



CUADERNO DE ANTECEDENTE

EXPEDIENTE: CA/48/2023

PROMOVENTE: COALICIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS DE LA SIERRA MAZATECA NORTE ORIENTE OAXAQUEÑA "RICARDO FLORES MAGÓN".

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos para resolver los autos, del expediente al rubro indicado, relativo al Cuaderno de Antecedentes, promovido por la **COALICIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS DE LA SIERRA MAZATECA NORTE ORIENTE OAXAQUEÑA "RICARDO FLORES MAGÓN"**, quien señalan diversos acontecimientos llevados a cabo el pasado nueve de diciembre de dos mil veintidós, así como advierten que, en la elección del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, se dieron irregularidades sobornos y abuso de poder.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. presentación del escrito. Con fecha quince de enero del dos mil veintitrés, este Tribunal recibió escrito en el que

comparece la Coalición de Pueblos y Barrios de la Sierra Mazateca Norte Oriente Oaxaqueña “Ricardo Flores Magón.

2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, este Tribunal, tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes, el cual fue registrado bajo el número de expediente CA/48/2023.

En el mismo acuerdo, se requirió a los actores para que, dentro del plazo **de setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, los actores en el presente cuaderno de antecedentes cumplieren con los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1, inciso d), e), f) y g) de la Ley de Medios Local.

3. Propuesta de desechamiento. En acuerdo de **nueve de febrero** se hizo efectivo el referido apercibimiento a los actores en el sentido de tenerle por no presentado el medio de impugnación intentado, y se señalaron las **trece horas del quince de febrero**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto **del desechamiento**, derivado del apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de enero del año que transcurre, por lo que dicho pronunciamiento corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional mediante actuación colegiada y plenaria¹.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **tener por no presentado el medio de impugnación.**

1 De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.



SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el presente asunto, los ciudadanos pertenecientes a la Coalición de Pueblos y Barrios de la Sierra Mazateca Norte Oriente Oaxaqueña “Ricardo Flores Magón”, los cuales presentaron ante este órganos jurisdiccional el pasado quince de enero, un escrito en el que señalan diversos acontecimientos llevados a cabo el pasado nueve de diciembre de dos mil veintidós, así como advierten que, en la elección del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, se dieron irregularidades sobornos y abuso de poder, dicho lo anterior, este Tribunal con fecha dieciocho de enero del año en curso requirió a los actores para que dentro del plazo de

² En adelante Ley de Medios

setenta y dos horas, los promoventes cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, incisos d), e), f) y g) de la *Ley de Medios*. Aperciendo que de no hacerlo de esa manera se le tendría por no presentado el medio de impugnación intentado.

Una vez expuesto lo anterior, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia señalada en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, es decir los actores no cumplieron con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; ...

...

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo emitido el pasado once de noviembre del año que transcurre, con fundamento en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, se tiene por no presentado el medio de impugnación intentado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegido del Decimo Primer Circuito, en la Tesis XI.2º.55 K11, cuyo rubro a la letra dice: “**DEMANDA DE**



AMPARO SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN”, así como la siguiente Tesis: XVIII.4o.10 A (10a.), cuyo rubro a la letra dice: *DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).*

Señalado lo anterior, dichos criterios no se contraponen a la materia electoral, por se refieren a que el incumplimiento de la prevención formulada tiene una consecuencia legal y es aplicable al caso que nos ocupa.

En consecuencia, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Medios. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el juicio que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos precisados en esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³ y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaria General⁵ que autoriza y da fe.

³ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁴ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.